Expediente No. 2022-166

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **IVAN ARTETA CHARRIS** en contra de **TRANSPORTES CRUZ BLANCO S.A.S**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 3 de junio de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-166-00 y consta de 15 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **NIVALDO ANDRES DE LA HOZ CORONEL** Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso**

Observa el Despacho que, la demanda fue repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Barranquilla; así mismo, se evidencia que el Juzgado Tercero, a través de auto del 24 de mayo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, procede el despacho, en los siguientes acápites, a realizar el estudio de los factores de competencia para establecer si le asiste razón al Juzgado Primero Tercero de Pequeñas Causas Laborales.

2. **Del factor de competencia por razón de la cuantía**

Tal y como es de conocimiento público, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., indica que:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, ***donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*** *(*Subraye y negrillas del Juzgado).

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, se observa que giran en torno a que se declare la existencia de contrato de trabajo, así mismo que se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Así las cosas, procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas para establecer si le asiste razón al Juzgado municipal, cuyos cálculos se realizarán conforme a los hechos de la demanda y la presentación de la misma.

LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES		
PRETENSIÓN	CONCEPTO	VALOR
PRIMERA	PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	$5,148,314
SEGUNDA	INDEMNIZACIÓN ART 64 CPT Y SS	
TERCERA	INDEMNIZACIÓN ART 65 CPT YSS	$21,017,096
CUARTA	SALARIOS	$10,902,312
TOTAL DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DEMANDA		$37,067,542

Así las cosas, es evidente que, la suma generada supera la cuantía correspondiente a única instancia, conforme a lo consagrado en el citado artículo 12 del C.P.T. y de la S.S; es decir, que, a todas luces, el presente proceso es de primera instancia, por ello el despacho procederá a calificar la demanda, conforme a los siguientes acápites.

3. <u>De la competencia del operador judicial</u>

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues ambas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

4. **De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020**.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 25 del CPT y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, pues no obra poder conferido al profesional del derecho NIVALDO ANDRES DE LA HOZ CORONEL, que lo faculte y acredite como representante del hoy demandante.

Así mismo, constató el despacho que el escrito de demanda no reúne la totalidad de los requisitos reglados en el articulo 25 del CPT y SS, específicamente lo descrito en los numerales 3, 7 y 9:

La demanda debe contener: (…)

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

Lo anterior por cuanto, del escrito de demanda se echa de menos la dirección y domicilio de la empresa demandada, no se efectuó pronunciamiento respecto a las pruebas, no se aportó las documentales que se anunciaron como anexos, no se aportó su certificado de existencia y representación legal de la demandada y a pesar de que el numeral 7, exige que los hechos deben ser clasificados y enumerados, el hecho número uno de la demanda, resulta poco claro y contiene varios aspectos facticos; en ese sentido, se requerirá al profesional del derecho, a fin de que proceda con la respectiva corrección de los hechos, evitando los supuestos antes señalados.
Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que se haya enviado la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que en síntesis señala:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por **IVAN ARTETA CHARRIS** en contra de **TRANSPORTES CRUZ BLANCO S.A.S**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 33

IBR